

2.- Si el Grupo Mixto se compusiere de Diputados de la Asamblea procedentes de listas electorales distintas, el tiempo disponible se distribuirá entre ellos para las intervenciones correspondientes.

3.- Las intervenciones de los Diputados no adscritos tendrán lugar por idéntico tiempo que los demás Grupos. Los turnos establecidos finalizarán con la intervención de los Diputados no adscritos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1º.

CAPÍTULO III DE LAS VOTACIONES

Artículo 57. Régimen General de las votaciones

1.-Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

Antes de comenzar la votación el Presidente lo anunciará expresamente, planteando clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2.- Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea deberá contar con la asistencia de un tercio de sus miembros, excepto cuando se trate de acuerdos que requieran un quórum especial y en el caso de tratarse de sesiones extraordinarias-urgentes, en las que habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 45.8.

3.- Si no hubiera quórum se suspenderá el inicio o la continuación de la sesión hasta que lo haya.

4.- Transcurridos quince minutos, el Presidente levantará la sesión, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 58.- Régimen de mayorías

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes, a no ser que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan otras mayoría más cualificadas.

2.- Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las ausencias ni las abstenciones.

3.- Se entiende que concurre la mayoría absoluta cuando vote a favor de lo propuesto la mayoría del número legal de miembros de la Asamblea, sea cualquiera su composición efectiva en el momento de la votación.

4.- El voto de los Diputados de la Asamblea es personal e indelegable. No obstante, en las votaciones ordinarias los Portavoces podrán votar por los componentes presentes del Grupo, si ninguno de ellos pusiere objeción.

Artículo 59.- Clases de votaciones

1.- La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.

2. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad, o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función asamblearia y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Asamblea podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal, en las sesiones plenarias en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo. A tal efecto, previamente el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que se establezca por la Mesa y obrará en poder de la Presidencia de la Asamblea con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

Igualmente, para los casos previstos anteriormente, la Mesa podrá autorizar cualquier otra forma de votación no presencial, tales como la videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados, en la forma y con las garantías que se dispongan por Acuerdo de la Mesa de la Cámara.